REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 18 De Martes, 23 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
11001311001120210022400	Adopciones	Isabella Gonzalez Reyes		19/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Ministerio Publico
11001311001120200079100	Otros Asuntos	Nicol Sofia Parra		19/03/2021	Auto Decide - Corregir Decision
11001311001120210018500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Patricia Guzman Perez	Guillermo Mahecha Martinez	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190137200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Erasmo Arias Betancort	Carolina Lopez Cubides	19/03/2021	Auto Fija Fecha - Viernes Dos (02) De Julio De 2021, A Las 09:30 A.M.A La Ejecutoria Ingresar Con Peticion Allegada El 18
11001311001120190054100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Fernanda Velandia Ospina	John Andres Rodriguez Fino	19/03/2021	Auto Fija Fecha - Viernes Cuatro (04) De Junio De 2021, A Las 11:30 A.M

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

939a6f35-9902-4151-81dd-82f9ac350f71

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 18 De Martes, 23 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190032900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Haydee Cardozo De Valvuena		19/03/2021	Sentencia - Aprueba Particion
11001311001120200001200	Procesos Ejecutivos	Andrea Shirley Romero Martinez	Jhon Jairo Barrios Cardenas	19/03/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Demandado Por Conducta Concluyente (Vence 13 De Abril)
11001311001120200006600	Procesos Ejecutivos	Felix Antonio Sandoval Villate	Maria Graciela Rojas De Bustamante	19/03/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidación
11001311001120200076500	Procesos Ejecutivos	Flor Isabel Celis Barrera	Yexid Triana Llanos	19/03/2021	Auto Ordena - Requerir Compensar
11001311001120190056100	Procesos Ejecutivos	Jenny Mosquera Silva	Hoober Mauricio Plazas Salguero	19/03/2021	Auto Fija Fecha - Martes Veintidós (22) De Junio De 2021, A Las 02:30 P.M
11001311001120190018400	Procesos Ejecutivos	Jose Alejandro Miguez Duarte	Gratiniano Miguez Rincon	19/03/2021	Auto Ordena - Entrega De Ttulo

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

939a6f35-9902-4151-81dd-82f9ac350f71

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 18 De Martes, 23 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210018100	Procesos Ejecutivos	Maria Johanna Zapata Quiñonez	Helmer Mauricio Delgado Gonzalez	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200061500	Procesos Ejecutivos	Monica Alexandra Jaramillo Cardenas	Fernando De Jesus Calle Moreno	19/03/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion (30 Dias)
11001311001120210018700	Procesos Verbales	Flor Gomez Buitrago	Jose Torres Sachica	19/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Ministerio Publico
11001311001120210017400	Procesos Verbales	Maria Elena Linares Cardenas	Jose Antonio Africano Mesa	19/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Ministerio Publico
11001311001120210014200	Procesos Verbales	Paola Andrea Lopez Revelo	Alexis Camacho Bernal	19/03/2021	Auto Rechaza
11001311001120210018800	Procesos Verbales	Rosa Aminta Rolog Choles	Julian Adolfo Betancur Alarcon	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210020900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Valero Rojas	Andrea Paola Gutierrez	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190083100	Procesos Verbales	Jhon Heliber Giraldo	Jaime Silva Vasquez	19/03/2021	Auto Ordena - Oficiar

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

939a6f35-9902-4151-81dd-82f9ac350f71

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 18 De Martes, 23 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200036000	Procesos Verbales	Karen Geraldine Macana Forero	Camilo Serrano Hernandez	19/03/2021	Auto Fija Fecha - Adn
11001311001120210017700	Procesos Verbales Sumarios	Hermes Yesis Ayala Perez	Javier Ivan Ayala Delgado	19/03/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir Juzgado 22 De Familia
11001311001120210018000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Cristina Segura Gonzalez	Carlos Alberto Pachon Segura	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190084500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Blanca Lilia Gonzalez	Jose Ovidio Caro Florian, Edgar Caro Paez	19/03/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza - Requerir Cementerio
11001311001120190072900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Gonzalo Alejo Niño	Rosa Floralba Alejo Niño	19/03/2021	Auto Fija Fecha - Viernes Siete (07) De Mayo De 2021, A Las 02:30 P.M
11001311001120210021400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Leonidas Moreno Rodriguez		19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210019300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Dolly Esperanza Valencia Bachiller	Edwin Garcia Merchan	19/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Ministerio Publico

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

939a6f35-9902-4151-81dd-82f9ac350f71

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 18 De Martes, 23 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210019800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Yolanda Jimenez De Los Rios	Jaime Alberto Parra Cifuentes	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210019500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Ismary Beltran Medina	Pedro Antonio Sua Castro	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190073200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jorge Vicente Diaz Nieto	Gloria Lucia Gonzalez Velez	19/03/2021	Auto Decreta - Pruebas., En Firme Al Despacho
11001311001120210018300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Jose Ernesto Solarte Benitez	Nelsy Maria Urango Jaramillo	19/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 23 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

939a6f35-9902-4151-81dd-82f9ac350f71

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOSÉ ALEJANDRO MIGUEZ DUARTE
Demandado	GRATINIANO MIGUEZ RINCÓN
Radicado	110013110011 **2019 00184**
Decisión	Autoriza entrega de titulo

Habiéndose celebrado el día de ayer – 19 de marzo de 2021 – la audiencia de conciliación dentro del proceso ejecutivo indicado en el epígrafe y tras encontrarse inmerso en el acuerdo de pago el depósito judicial efectuado por el señor GRATINIANO MIGUEZ RINCÓN, este Juzgador no encuentra óbice alguno para dar lugar a la entrega de los títulos, por cuanto fue omitido en la fase procesal.

De este modo, esta Judicatura procede de conformidad, y por lo tanto **AUTORIZA** al demandante JOSÉ ALEJANDRO MIGUEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.141.210, para **EL RETIRO Y COBRO** del título N.º 1019141210 por valor de $ 19.835.695. Por secretaría realícese la orden de pago a la persona autorizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión doble intestada
Causantes:	Haydee Cardozo de Valbuena y Pablo Valbuena Carvajal
Radicación:	2019-00329
Asunto:	Revisión de trabajo de partición
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes que conforman el acervo hereditario de los causantes HAYDEE CARDOZO DE VALBUENA y PABLO VALBUENA CARVAJAL.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de abril de 2019 (folio 29), fue abierta y radicada la sucesión de los causantes HAYDEE CARDOZO DE VALBUENA y PABLO VALBUENA CARVAJAL, quienes fallecieron el 19 de junio de 2016 y el 30 de diciembre de 2006, respectivamente, en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que le asiste a LUZ MYRIAM VALBUENA CARDOZO, FLOR ALBA VALBUENA CARDOZO, GLADYS VALBUENA CARDOZO y MÓNICA VALBUENA CARDOZO como hijas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, el día 18 de diciembre de 2020, los mismos fueron aprobados mediante providencia del 22 de enero de 2021 y se designó como partidor al abogado RAÚL IVÁN MORENO GONZÁLEZ, quien radicó el correspondiente trabajo de partición el 18 de febrero de 2021, del cual se corrió traslado en providencia del 26 de febrero de 2021, sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen las hijas de los causantes (artículo 53 ibidem); la capacidad procesal, puesto que las herederas son mayores de edad (artículo 54 ibidem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° Ibidem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Determinado lo anterior, se procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria de los causantes HAYDEE CARDOZO

DE VALBUENA y PABLO VALBUENA CARVAJAL, cumple con los presupuestos legales, en observancia del derecho de las herederas reconocidas?

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario revisar el trabajo de partición presentado por el abogado RAÚL IVÁN MORENO GONZÁLEZ, remitido por correo electrónico el 18 de febrero de 2021, y que se encuentra registrado en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA.

Una vez verificado el escrito radicado por el referido profesional, es posible concluir que la relación de activos y pasivos es concordante con los inventarios y avalúos aprobados en providencia del 22 de enero de 2021. Asimismo, las hijuelas corresponden con lo inventariado, las cuales fueron adjudicadas de la siguiente manera:

RELACIÓN DE BIENES EN SUCESIÓN DOBLE INTESTADA HAYDEE CARDOZO DE VALBUENA Y PABLO VALBUENA CARVAJAL	
ACTIVO	
PARTIDA ÚNICA. El 100% del inmueble ubicado en la carrera 107A # 76-20, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-203994**	$216.970.500,00
PASIVO	$ 0
TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO A ADJUDICAR	**$216.970.500,00**
ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO LÍQUIDO	
Hijuela para FLOR ALBA VALBUENA CARDOZO (CC 41.796.217): el 25% del total del activo líquido	$54.242.625,00
Hijuela para MÓNICA PATRICIA VALBUENA CARDOZO (CC 52.328.772): el 25% del total del activo líquido	$54.242.625,00
Hijuela para GLADYS VALBUENA CARDOZO (CC 41.774.430): el 25% del total del activo líquido	$54.242.625,00
Hijuela para LUZ MYRIAM VALBUENA CARDOZO (CC 41.737.920): el 25% del total del activo líquido	$54.242.625,00
TOTAL, ACTIVO ADJUDICADO	**$216.970.500,00**

Por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales, sin que encuentre el juzgado reparo alguno en el trabajo de partición presentado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, se procederá a impartir aprobación al referido trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión de los causantes HAYDEE CARDOZO DE VALBUENA y PABLO VALBUENA CARVAJAL, obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA, y que forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de ser procedente. Para el efecto, EXPEDIR por secretaría y a costa de las partes, copias auténticas del trabajo de partición, así como de la presente sentencia, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser procedente. OFICIAR a las entidades correspondientes.

CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del expediente en la notaría de elección de los interesados, una vez se haya dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

QUINTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	John Andrés Rodríguez Fino
Demandada:	María Fernanda Velandia Ospina
Radicación:	2019-00541
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia

Toda vez que la audiencia que se encontraba programada para el pasado martes 09 de marzo de 2021 no pudo llevarse a cabo, debido a que no se presentaron los inventarios y avalúos de mutuo acuerdo y por escrito, como lo exige el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes cuatro (04) de junio de 2021, a las 11:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Jenny Mosquera Silva
Demandada:	Hoober Mauricio Plazas Salguero
Radicación:	2019-00561
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia

En atención al escrito remitido por el demandado, mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado martes 09 de marzo de 2021, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **martes veintidós (22) de junio de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.),* transen la Litis (*Art. 312 C.G.P*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P*).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandante:	Gonzalo Alejo Niño
Demandada:	Rosa Floralba Alejo Niño y otros
Radicación:	2019-00729
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia

Toda vez que la audiencia que se encontraba programada para el pasado martes 09 de marzo de 2021 no pudo llevarse a cabo, debido a que los demandados presentaron problemas de conexión y no pudieron vincularse a la diligencia, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes siete (07) de mayo de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión Marital de Hecho- UMH
Demandante: JORGE VICENTE DIAZ NIETO
Demandado: GLORIA LUCIA GONZÁLEZ VÉLEZ
Radicado: 110013110011-2019-00732-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE NULIDAD
Decisión: DECRETA PRUEBAS

De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado abre a pruebas el presente incidente así:

1.- PRUEBAS POR LA PARTE INCIDENTANTE. DOCUMENTAL. Désele el valor probatorio que conlleve a lo conducente a la documental aportada con el escrito radicado el 18 de enero de 2021.

2.- PRUEBAS POR LA PARTE INCIDENTADA. DOCUMENTAL. Désele el valor probatorio que conlleve a lo conducente a la documental aportada.

3.- Una vez en firme el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JHON HEILBER GIRALDO.
Demandado: JAIME SILVA VÁSQUEZ.
Radicado: 110013110011-2019-00831-00
Asunto: Resuelve solicitud
Decisión: Oficiar

Previo a acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a proceder a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 386 del C.G.P., deberá acreditarse que el demandado tuvo conocimiento de la decisión adoptada en el auto anterior, respecto a la práctica de la prueba de ADN en la ciudad de Medellín y Bogotá; toda vez que revisadas las diligencias, no se advierte que se haya fijado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad una nueva fecha para efetos de llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

Por otro lado, y para efectos de insistir en la toma de las muestras ordenadas, se ordena OFICIAR Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Medellín, para que designe agenda para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN al señor JHON HEILBER GIRALDO, teniendo en cuenta que se deberá coordinar lo pertinente con la Sede del laboratorio en la ciudad de Bogotá respecto a la mentada prueba, que debe practicarse el demandado JAIME SILVA VÁSQUEZ.

Tramítese, en los mismos términos de misiva No. 1151 del 03 de diciembre de 2020,

Se le reitera, que lo que se pretende es determinar si entre los señores mencionados, existe una relación padre-hijo, es decir, establecer si JAIME SILVA VÁSQUEZ es progenitor de JHON HEILBER GIRALDO.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Filiación
Demandantes:	Blanca Lilia González y Fernando González
Demandados:	Edgar Ovidio Caro Páez y herederos indeterminados de José Ovidio Caro Florián (Q.E.P.D.)
Radicación:	2019-00845
Asunto:	Solicitud de amparo de pobreza
Decisión:	Concede amparo y reitera requerimiento

En atención al escrito remitido por los demandantes, mediante el cual solicitan amparo de pobreza; por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza requerido por BLANCA LILIA GONZÁLEZ (CC 41.741.759) y FERNANDO GONZÁLEZ (CC 19.397.847), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hacen acreedores de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de los solicitantes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

SEGUNDO. REQUERIR nuevamente a los interesados para que en un término de **diez (10) días** informen al despacho sobre la disponibilidad del CEMENTERIO EL PARAÍSO para realizar el trámite de exhumación, así como la posibilidad de la presencia del respectivo funcionario del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para esta diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Jorge Erasmo Arias Betancourt
Demandada:	Carolina López Cubides
Radicación:	2019-01372
Asunto:	Solicitud de nueva fecha de audiencia
Decisión:	Señala nueva fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por el extremo demandado, mediante el cual solicita se adelante la fecha de audiencia que se encuentra programada para el próximo 14 de septiembre de 2021, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes dos (02) de julio de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Andrea Sirley Romero Martínez
Demandado:	John Jairo Barrios Cárdenas
Radicación:	2020-00012
Asunto:	Contestación de la demanda
Decisión:	Tiene por notificado al demandado y ordena contar términos

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandado, mediante el cual presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MILENA ANDREA PIÑEROS MIRANDA como apoderada de JOHN JAIRO BARRIOS CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: CARLOS ALBERTO VALERO ROJAS
Demandado: ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ
Radicado: 110013110011-2021-00209-00
Asunto: Calificar
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5ª Decreto Legislativo 806 de 2020).

2.-Dirija la demanda en contra del menor de quien se pretende impugnar su paternidad, quien está representado por su progenitora.

3.-Modifique los hechos 5° y 6°, toda vez que la fecha en la que se realizó la prueba de ADN no concuerda con las pruebas documentales aportadas.

4.-Corrija el acápite denominado "fundamentos de derecho", como quiera que el código de procedimiento civil se encuentra derogado.

5.- Enmiende el acápite denominado "Competencia y proceso", teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

6.-Allegue los correos electrónicos de las partes, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

7.- **PRESENTAR** **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	Félix Antonio Sandoval Villate
Demandada:	María Graciela Rojas Bustamante
Radicación:	2020-00066
Asunto:	Vencido el traslado de la liquidación del crédito
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado FÉLIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE, y no se presentó objeción alguna frente a la misma, se dispone:

PRIMERO. APROBAR la referida liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, artículo 446 el Código General del Proceso.

SEGUNDO. MANTENER el proceso en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INV/ PATERNIDAD
Demandante: KAREN GERALDINE MACANA FORERO
Demandado: CAMILO SERRANO HERNÁNDEZ
Nna: JUAN SEBASTIÁN MACANA FORERO,
Radicado: 110013110011-2020-00360-00
Asunto: CONTINUA TRAMITE
Decisión: ORDENA ADN

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado CAMILO SERRANO HERNÁNDEZ, se notificó de la demanda, quien, dentro del término legal, la contestó

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON EDUARDO ARÉVALO JACOME, como apoderado del demandado CAMILO SERRANO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P).

Conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos al menor de edad JUAN SEBASTIÁN MACANA FORERO, a su progenitora KAREN GERALDINE MACANA FORERO, y al señor CAMILO SERRANO HERNÁNDEZ, para lo cual se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para efectos se lo anterior se señala el día 21 de abril de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por secretaría ofíciese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y telegráficamente a las partes.

Sin que afecte lo anterior, se autoriza a las partes para que practiquen la prueba anterior en un laboratorio privado debidamente acreditado y autorizado.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE HACER
Demandante: MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS
Demandado: FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO.
Radicado: 110013110011-2020-00615-00
Asunto: Continua tramite
Decisión: Requiere

Se requiere a la parte actora, para que dé pleno cumplimento a lo ordenado en el numeral 4ª del proveído adiado 4 de diciembre de 2020, y proceda a notificar al demandado de la presente acción, dando cumplimiento así a lo ordenado en el numeral 6ª, artículo 78 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Flor Isabel Celis Barrera
Demandado:	Yexid Triana Ramos
Radicación:	2020-00765
Asunto:	Solicitud de reconocimiento de personería y de emplazamiento
Decisión:	Reconoce personería y requiere previo a emplazar

En atención a los escritos remitidos por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia MARIA CLEMENCIA CARO ARDILA, mediante los cuales solicita reconocimiento de personería (en virtud de la sustitución de poder adjunta), y que se ordene el emplazamiento del demandado, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, MARÍA CLEMENCIA CARO ARDILA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

SEGUNDO. Previo a disponer el emplazamiento solicitado, REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que remita al despacho todos los datos de notificación de YEXID TRIANA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.418, quien figura como beneficiario activo a la fecha en dicha entidad, según el reporte obtenido de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia de esta decisión para que la referida entidad dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comunique**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018,** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD
NNA: NICOL SOFIA PARRA MEDINA
Origen: ICBF-CENTRO ZONAL USME
Rad. 11001311001120200079 1-00
Asunto: RESUELVE INFORME
Decisión: CORRIGE

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la ***Corrección de errores aritméticos y otros:*** "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se* ***aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".***

Ocurre que, en el numeral 3ª de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, se incurrió en error involuntario en lo concerniente al nombre de la menor de edad, siendo el correcto a NICOL SOFIA PARRA MEDINA.

Por lo anterior, para todos los efectos de ley, que se dispone:

1.- TERCERO: NOTIFICAR a los familiares de NICOL SOFIA PARRA MEDINA, por el medio más expedito.

2.- En lo demás permanecerá incólume, la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

AA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: PAOLA ANDREA LÓPEZ REVELO
Demandado: ALEXIS CAMACHO BERNAL
Radicado: 110013110011-2021-00142-00
Asunto: Calificar
Decisión: inadmite

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda de DIVORCIO incoada por PAOLA ANDREA LÓPEZ REVELO en contra de ALEXIS CAMACHO BERNAL.

2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.

3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C.
Demandante	MARÍA ELENA LINARES CÁRDENAS
Demandado	JOSÉ ANTONIO AFRICANO MESA
Radicado	110013110011 **2021 174**
Decisión	Admite

Con el examen a escrito introductorio y anexos incorporados, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado *– Art. 82, 84, 388 y ss. CGP –*, al presentarse en debida forma, acreditada la legitima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente la competencia del Despacho al tenor del Art. 22 núm. 1° y del Art. 28 numeral 2° ídem. De este modo, encontrándose los presupuestos suficientes para la admisión al tenor del inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de abogada por la señora MARÍA ELENA LINARES CÁRDENAS identificada con la C.C. 51.651.775, en contra de su cónyuge JOSÉ ANTONIO AFRICANO MESA titular de la C.C. 80.427.525.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que se pronuncie sobre el petitum conyugal y pida pruebas si lo estima conveniente. Ante el desconocimiento del paradero, se ordena **EMPLAZAR** al señor **JOSÉ ANTONIO AFRICANO MESA**, para que, dentro de los 15 días siguientes a la publicación, concurra al Juzgado a recibir notificación personal, bien sea a través del canal virtual (correo institucional de la rama judicial) o personalmente.

Con tal propósito, efectúese el registro en la plataforma de Personas Emplazadas, por así preverlo el Decreto 806 de 2020 en su Art.10. Una vez se surta el acto procesal y computado el término legal, se entrará a disponer si es del caso, a designar un curador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público como lo señala el Art. 46 numeral 1° del CGP.

<u>QUINTO:</u> RECONOCER INTERES PROCESAL al Dr. JUAN CARLOS MARTÍN DÍAZ, para que intervenga en defensa de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **<u>18</u>** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(AI) EXONERACIÓN
Demandante	HERMES YESID AYALA PEREZ
Demandado	JAVIER IVAN AYALA DELGADO
Radicado	No. 25 307 3184 001 **2021 00177**
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso que por conducto de abogado promueve el señor HERMES YESID AYALA PÉREZ bajo la postulación de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludio al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento de las diligencias se ciñe por el factor conexidad, al establecerse así por la normatividad procesal en el Art. 390 en el parágrafo 2º, lo cual traduce a una regla privativa de competencia.

Postula la preceptiva:

> ***"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.*** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."*

Justamente, en tratándose del derecho alimentario, aflora un parámetro especial que, dado su contenido es de imperativa observancia para las partes e incluso para el Juez al momento de estudiar la admisión. Si bien el artículo recaba aludiendo a los casos en que se menor de edad, debe dimensionarse la locución, en el sentido que habiéndose fijado los alimentos cuando era menor de edad, cualquier variación debe someterse a continuación de aquella demanda precursora.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, donde refiere que:

"… en aquellos trámites donde la pretensión vaya encaminada al «[…] incremento, disminución y exoneración de alimentos […]» de mayores de edad, de forma privativa, conocerá el juez que determinó, con anterioridad, las obligaciones en ese sentido.

En el caso puesto bajo examen, el litigio de exoneración se enfoca contra JAVIER IVAN AYALA DELGADO, quien según el registro civil de nacimiento tiene 27 años de edad (17 de mayo de 1993), en cuyo favor fue establecida la cuota alimentaria en el curso del proceso de alimentos con Rad. 0734 – 05 de conocimiento por el Juzgado 22° de Familia de Bogotá.

De esa manera, acorde con el fundamento jurídico resaltado, la competencia para el conocimiento del proceso de exoneración, no es atribuible a esta Dependencia sino exclusivamente al Juez de Familia de Bogotá cognoscente, a razón del derrotero del Art. 390 del CGP.

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado 22º de Familia de Bogotá, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS que interpone el señor HERMES YESID AYALA PÉREZ en contra de JAVIER IVÁN AYALA DELGADO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado 22° de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjense las anotaciones respectivas e infórmese a la autoridad central.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) FIJACION
Demandante	MARÍA CRISTINA SEGURA
Demandado	CARLOS ALBERTO PACHÓN SEGURA
Radicado	No. 110013110011 **2021 00180**
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda de **ALIMENTOS** que remite el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Barrios Unidos, a voces del Art. 9 de la Ley 1850 de 2017, en defensa de los intereses de la señora MARÍA CRISTINA SEGURA y en contra del señor CARLOS ALBERTO PACHON SEGURA, esta Judicatura resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los hechos no están precisados conforme la naturaleza del litigio; en este evento, el defensor de familia debe desplegar las circunstancias y el contexto de la adulta mayor, en el cual haga alusión sobre los gastos y necesidades reales, al tiempo la capacidad económica del demandado, entre otros aspectos meritorios para la fijación de la cuota.

2. Igualmente, las pretensiones no son resultan precisas; para lo debe determinar la *causa petendi* con señalamiento puntual de los aspectos que pretenden sean declarados mediante sentencia, cuantificando la cuota alimentaria requerida y demás conceptos que considere. Art. 82 # 4 – 5 CGP.

3. Omite la prueba de la existencia y calidad en que interviene la parte demandante como a su vez, la del demandado, la cual se concreta con el registro civil de nacimiento, presupuesto ineludible a voces del Art. 84 # 2° y el art. 85 del CGP.

4. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por el Defensor de Familia del ICBF Zonal Barrios Unidos, en agencia de los derechos de la señora MARÍA CRISTINA SEGURA en contra el señor CARLOS ALBERTO PACHON SEGURA.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo

PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA JOHANNA ZAPATA QUIÑONEZ
Demandado: HERLMER MAURICIO DELGADO GONZÁLEZ
Radicado: 110013110011-2021-00181-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

SE INADMITE la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sea claro en el acápite de pretensiones, las sumas de dinero que pretende ejecutar, discriminando claramente el valor correspondiente a cada año con su correspondiente mes. (Art. 4°).

2.- Acredite en debida y legal forma los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de estudios del niño, salud, (todo lo que ello incluye)", adosando copia original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de no incluirlos, deberá prescindir de estas pretensiones.

3.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	JOSÈ ERNESTO SOLARTE BENITEZ
Demandando	NELSY MARÌA URANGO JARAMILLO
Radicado	No. 110013110011**2021 00187**
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA que por intermedio de apoderada interpone el señor JOSÉ ERNESTO SOLARTE BENITES en contra de la señora NELSY MARÍA URANGO JARAMILLO, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. En los hechos no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ruptura del vínculo marital, información que apremia ser aclarada y precisada. Art. 82 # 5 CGP.

2. En las pretensiones no hay señalamiento de la fecha de terminación de la relación marital de hecho sino solamente se plasma la fecha de inicio, luego por la connotación y efectos de la declaratoria judicial, la parte interesada debe delimitar la *causa petendi*. Art. 82 # 4 CGP.

3. En la prueba testimonial, se hace una relación de 3 testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada testimonio. Art. 212 CGP.

4. Aunque no constituye un aspecto trascendental para la admisión, el pedimento de la cautela debe presentarse ajustado a la clase de proceso – Art. 590 ídem –, y de cara a su procedencia, debe estimarse pecuniariamente las pretensiones o en su defecto aportar el avalúo catastral del bien inmueble.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de profesional del derecho por el señor JOSÉ ERNESTO SOLARTE BENITEZ en contra de la señora NELSY MARÍA URANGO JARAMILLO.

<u>SEGUNDO:</u> SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CPF
Demandantes: DIANA PATRICIA GUZMÁN PÉREZ y GUILLERMO MAHECHA MARTÍNEZ
Radicado: 110013110011-2021-00182-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-La demanda, deberá ir impetrada por los representantes legales de la menor de edad, en favor de quien se constituyó el patrimonio de familia y dirigida en contra de la niña ANDREA MAHECHA GUZMÁN, para lo cual a ésta se le nombrara curador que la represente.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, adecue la totalidad de la demanda.

3.-Teniendo en cuenta lo señalado, aporte nuevo poder legible donde indique claramente, los demandantes y en contra de quien dirige la demanda, de modo que no pueda confundirse con otro, lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 84 del CGP.

4.- Aportar la dirección electrónica de los demandantes. (No. 10, art. 82 Ibídem).

5.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C.
Demandante	FLORZ GÓMEZ BUITRAGO
Demandado	JOSÉ TORRES SACHICA
Radicado	110013110011 **2021 00187**
Decisión	Admite

Con el examen a escrito introductorio y anexos incorporados, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado *– Art. 82, 84, 388 y ss. CGP –*, al presentarse en debida forma, acreditada la legitima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente la competencia del Despacho al tenor del Art. 22 núm. 1° y del Art. 28 numeral 2° ídem. De este modo, encontrándose los presupuestos suficientes para la admisión al tenor del inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por conducto de profesional en derecho por la señora FLOR GÓMEZ BUITRAGO identificada con la C.C. 5.627.298, en contra de su cónyuge JOSÉ TORRES SACHICA titular de la C.C. 19.393.454.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor JOSÉ TORRES SACHICA, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público como lo señala el Art. 46 numeral 1° del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria remita al correo del Juzgado nuevamente los anexos digitalizados en los cuales sean nítido el contenido, porque hay ciertos documentos borrosos y de difícil comprensión.

<u>SEXTO:</u> RECONOCER INTERES PROCESAL al Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, para que intervenga en el asunto en representación de los intereses del extremo demandante, con plena observancia de las facultades dimanadas del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC
Demandante: ROSA AMINTA ROLONG CHOLES
Demandado: JULIÁN ADOLFO BETANCUR ALARCÓN.
Radicado: 110013110011-2021-00191-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de las causales de divorcio invocadas. (No. 5°, art. 82 C.G.P).

2.- Excluya el hecho 4.1, por no tener relevancia con la causal invocada.

3.- Adicione en las pretensiones, todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias de los niños. (Custodia, patria potestad y alimentos). (Art. 389 CGP).

4.- Realice una relación de los gastos de la niña, especificando rubro por rubro.

5.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

6.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante	DOLLY ESPERANZA VALENCIA BACHILLER
Demandado	EDWIN GARCÌA MERCHÁN
Radicado	No. 110013110011 **2021 00193**
Decisión	Admite

Del examen de la demanda y anexos allegados, se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84 y ss. del CGP*–, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente, la competencia al tenor del art. 22 núm. 1, y del art. 28 núm. 2° ibidem, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inciso 1º del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SEPARACIÓN DE CUERPOS**, instaurada a través de apoderado por la señora DOLLY ESPERANZA VALENCIA BACHILLER con C.C. 52.692.110, en contra de su consorte, señor EDWIN GARCÍA MERCHAN identificado con la C.C. 79.946.670.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor EDWIN GARCÍA MERCHÁN, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 46 numeral 1° ibidem.

QUINTO: RECONOCER interés procesal al doctor ROBERTO CARLO PLAZA BARON para representar en el asunto a la parte accionante, y de este modo pueda intervenir conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LSP
Demandante: ISMARY BELTRAN MEDINA
Demandado: PEDRO ANTONIO SUA CASTRO
Radicado: 110013110011-2021-00195-00
Asunto: Calificar
Decisión: Inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá adecuar la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta que, para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debe primero declararse la existencia de la unión marital de hecho, de una de las maneras que regula el artículo 4ª de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art.2ª.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior indique en la primera pretensión las fechas en las cuales pretende sea declarada la unión marital de hecho, indicando (día-mes-año). (No. 4, art. 82 C.G.P.).

2.- La pretensión No. 2, deberá ir encaminada a solicitar se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, **en las mismas fechas de la pretensión No. 1.**

3.- En consecuencia, en la pretensión No. 3, deberá solicitarse se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

4.- Deberá aportar nuevo poder, en el cual se indique correctamente la demanda que debe incoar.

5.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad reciente, tal y como lo establece el numeral 3° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

6.- Excluya el hecho 7ª puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio.

7.-El los hechos, indique cual era la relación de los presuntos compañeros permanentes para con terceros.

8.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como también su dirección electrónica. (Art. 6ª Decreto 806, 2020).

9.- **PRESENTAR** **<u>nuevamente el escrito introductorio</u>** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) SEPARACIÒN DE BIENES
Demandante	OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RIOS
Demandando	JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES
Radicado	No. 110013110011**2021 00198**
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES que por intermedio de apoderada interpone la señora OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS en contra del señor JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. En el mandato no está debidamente puntualizado el asunto, en tanto la accionante lo constituye para accionar la separación de bienes sin establecer la causal o causales al tenor del Art. 200 del CC que remite a su turno al Art. 165 y 154 ibídem, siendo un aspecto de forzosa precisión al tenor del Art. 74 del CGP.

2. No se determinó claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se edifica la causal 3ª del Art. 154 relacionada en el hecho tercero de la demanda e invocada para cimentar su pretensión declarativa, pues solamente informa ligeramente del enunciado sin desplegar los antecedentes sobre el contexto y las fechas en que tuvo lugar. En ese entendido, debe indicar con precisión y claridad, los elementos fácticos de la causal al tenor del numeral 5º del Art. 82 del CGP.

3. En la prueba testimonial, se hace una relación de 4 testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada testimonio. Art. 212 CGP.

4. Dentro del acápite de notificaciones, omite tanto el domicilio o dirección física de la parte demandada como el correo electrónico, inobservando el numeral 2º y 10º del Art. 82 del CGP. Si bien se apunta un *e mail*, éste corresponde a la demandante, lo cual raya con el asunto litigioso, al tiempo no se puede olvidar que la precisión de dicha información es necesaria por la modalidad actual en la prestación del servicio judicial.

5. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, que por intermedio de abogada instaura la señora OLGA YOLANDA JIMÉNEZ DE LOS RÍOS en contra del señor JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de marzo de 2021

Por anotación en Estado No. **18** se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Causante: LEÓNIDAS MONERO RODRÍGUEZ
Radicado: 110013110011-2021-00214-00
Asunto: CALIFICAR
Decisión: INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Corrija el acápite denominado "competencia y procedimiento", toda vez que el presente proceso se tramita de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el código de procedimiento civil se encuentra derogado.

2. Conforme a lo anterior, de pleno cumplimento al numeral 8° del artículo 82 de código general del proceso; respecto a los fundamentos de derecho.

2.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 18
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

AA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adopción
Adoptante:	Jhonnatan Stive Díaz García
Adoptiva:	Isabella González Reyes
Radicación:	2021-00224
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por cumplir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de adopción instaurada por JHONNATAN STIVE DÍAZ GARCÍA, quien actúa a través de apoderada, respecto de la niña ISABELLA GONZÁLEZ REYES.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia adscrito al despacho, por el término de tres (3) días, para que intervenga en el presente asunto para lo de su cargo (numeral 1°, artículo 126, Código de la Infancia y la Adolescencia).

TERCERO. NOTIFICAR al representante del Ministerio Público (numeral 1°, artículo 579, Código General del Proceso).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA RODRÍGUEZ VILLA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO **N° 018,** hoy, **23 de marzo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ